



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Magistrada Ponente: **GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO**

Consta en autos que, el 19 de marzo de 2012, el ciudadano **CARLOS JOSÉ CORREA BARROS**, titular de la cédula de identidad n.º 8.317.640, actuando en su propio nombre y a su vez en representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO**, inscrita en la Oficina Subalterna del Sexto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital el 20 de febrero de 2003, bajo el n.º 28, Tomo 02, Protocolo Primero, con la asistencia del abogado Oswaldo Rafael Cali Hernández, con inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 153.405, intentó, ante la Secretaría de la Sala, demanda de amparo constitucional contra la omisión que le atribuye a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para cuya fundamentación denunció la violación del derecho a la oportuna respuesta que acogió el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo fundamentó su demanda de amparo en los artículos 21, 27, 49, 54, 57, 58, y 143 *eiusdem*, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Luego de la recepción del expediente, se dio cuenta en Sala por auto del 10 de abril de 2012 y se designó ponente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 15 de mayo de 2012, el abogado Oswaldo Rafael Cali Hernández consignó copia simple del poder que le fuera otorgado por la Asociación Civil Espacio Público, y solicitó a esta Sala que admitiera la acción de amparo constitucional interpuesta.

## I

### DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

1. Alegó la parte actora:
  - 1.1. Que *“En fecha siete (7) de septiembre de 2011, la persona y la organización, recurrentes, entregaron una comunicación en la cual hicieron efectivo un Derecho de Petición, dirigido a la ciudadana Nancy Pérez Sierra, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género”*.
  - 1.2. Que en dicha comunicación solicitaron:

- “1. ¿En cuál de los Vice ministerios se ubican los programas orientados a la prevención, seguimiento y diseño de políticas en relación a la Violencia contra las Mujeres?
2. ¿Existe un Plan de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres? En caso de que exista, solicitamos nos suministre copia de dicho plan.
3. ¿Cuáles son los principales resultados de impacto de los programas relativos a la violencia contra las mujeres obtenidos en el desarrollo de estas políticas públicas en los años 2008, 2009 y 2010?”.

1.3. Que “...desde la fecha de presentación del escrito de petición, hasta la fecha de interposición de la presente Acción Judicial de Amparo Constitucional, no ha obtenido por parte del ente ninguna respuesta, muy a pesar de haber transcurrido, con creces, el lapso de veinte (20) días hábiles legalmente establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...”.

1.4. Que la demanda de amparo bajo examen no está incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

1.5. Que “...es importante resaltar que el amparo es la única vía efectiva y expedita para obtener el restablecimiento oportuno de la situación jurídica infringida en el presente caso, el cual debe admitirse dada la urgencia con la cual se requiere la información...”.

1.6. Que en “...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece claramente la obligación de los Estados ante la denegatoria de información bajo su control, la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información; asimismo, lo ha establecido esta Sala Constitucional (véase sentencia del 19.8.2004, caso: Gregorio Pérez Vargas). En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia...”.

1.7. Que existe doctrina que señala “...que el amparo sólo procedería en el caso de que exista una omisión absoluta de pronunciamiento de la Administración Pública, pues si existe algún acto expreso ya no sería procedente el amparo constitucional, pues la omisión de respuesta en los recursos administrativos se (sic) con el efecto del silencio administrativo...(sic)”.

1.8. Que “...para decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo (sic) en casos de omisiones de la Administración Pública se deben cumplir tres requisitos: (1) que haya una violación directa a la Constitución, o más concretamente a un derecho fundamental; (2) que se tome en cuenta el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, esto es, que sean obligaciones de tipo genérico; y (3) que la abstención de la administración haya sido absoluta, es decir, que no se haya pronunciado anteriormente por lo mismo”.

1.9. Que realiza una serie de citas extensas de doctrina nacional y de jurisprudencia extranjera, para señalar que “...luego de revisados los anteriores argumentos de derechos, debemos forzosamente concluir que para que se haga valer el derecho de acceso a la información pública, el cual es un derecho humano fundamental, debe aceptarse el uso del recurso de amparo constitucional como vía idónea para satisfacerlo, ya que es el único que puede satisfacer este derecho en un tiempo y modo adecuado”.

1.10. Que “...[l]a urgencia del caso se basa en que las preguntas de la petición de información formulada al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género versan sobre temas delicados y de importancia fundamental como lo son los programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres...”.

1.11. Que “...[e]n el caso concreto, se verifican los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo constitucional. En primer lugar, la acción se fundamenta en una violación a un derecho constitucional y fundamental como lo es el derecho de petición y oportuna y adecuada respuesta, consagrado en el artículo 51 del texto Constitucional; y conjuntamente el derecho a la información por parte de la Administración Pública del artículo 143 del mismo texto; así como los artículos 57 y 58 que consagran los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a la comunicación e información. En segundo lugar, la obligación que se reclama, es una obligación genérica, pues está presente en el texto constitucional. En tercer lugar, la abstención de la administración ha sido absoluta, pues no se ha pronunciado por lo mismo previamente. Además, debe considerarse que el presente caso tiene urgencia para su tramitación y decisión debido a que están en juego derechos fundamentales para todos los ciudadanos como lo son el de libertad de pensamiento y de expresión, el de ejercer contraloría social sobre la gestión del gobierno y el derecho a la igualdad de género y a la protección que tenemos todos los ciudadanos, y en particular las mujeres que reciban protección contra la violencia de género”.

1.12. Que “...[l]a urgencia de obtener esta información se debe a que cada día existe un número importante de mujeres que son víctimas de la violencia de género...”.

1.13. Que “...[s]i esta información no nos es otorgada a la máxima brevedad posible, tal y como este recurso de amparo lo establece, se estará fallando en detrimento de que las mujeres puedan tener una vida libre de violencia, afectando la vida, dignidad e integridad de un número indeterminado de mujeres que a diario sufren las consecuencias de estos tratos y que esperan por una administración pública efectiva que los proteja...”.

1.14. Que “...[s]i se interpusiese el recurso ordinario de abstención o carencia, se correría el riesgo, aunado al retraso procesal existente en los tribunales, de tener que esperar un tiempo posiblemente largo e indeterminado en los cuales podríamos obtener una sentencia favorable del tribunal o esperar un tiempo tal que se demuestre una vez más la insuficiencia de este recurso para el caso concreto. No resulta apropiado esperar un lapso indeterminado de tiempo, en el cual el recurso contencioso administrativo correspondiente no sea tramitado con prontitud adecuada para entonces interponer el amparo constitucional, pues la urgencia del cumplimiento de este derecho fundamental no se vería cumplida...”.

1.15. Que “...del anterior criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana [se refiere a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*], vemos como es directamente contrario al criterio que actualmente sostiene esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en este sentido, para debe (sic) esta Sala adecuarse a los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para cumplir con sus obligaciones internacionales contraídas. En este sentido, **solicitamos respetuosamente a esta Sala, que modifique su criterio vinculante anteriormente citado, [se refiere a la decisión n.º 745 del 15 de julio de 2010] y lo adecúe a los estándares**

internacionales de derechos humanos, estableciendo que la información pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en los que se aplique una legítima restricción; y que la entrega de esta a una persona puede permitir, a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla...”.

2. Denunció:

La violación al derecho a la oportuna respuesta, que establece el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “...en virtud del silencio por parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género al no dar respuesta a la solicitud de información que le hicieran las organizaciones...”.

3. Pidió:

“Se ordene al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en la persona de la Ministra Nancy Pérez Sierra, una respuesta inmediata una vez publicada la sentencia en relación con la petición presentada por la persona y organización arriba mencionada, en fecha siete (7) de septiembre de 2011, para que éste suministre información acerca de:

“1. ¿En cuál de los Vice ministerios se ubican los programas orientados a la prevención, seguimiento y diseño de políticas en relación a la Violencia contra las Mujeres?

2. ¿Existe un Plan de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres? En caso de que exista, solicitamos nos suministre copia de dicho plan.

3. ¿Cuáles son los principales resultados de impacto de los programas relativos a la violencia contra las mujeres obtenidos en el desarrollo de estas políticas públicas en los años 2008, 2009 y 2010?”

## II

### DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar su competencia para conocer de la solicitud de autos y, a tal efecto, observa lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.”

Al respecto, esta Sala estableció en sentencia del 20 de enero de 2000, caso: “*Emery Mata Millán*”, la cual expresamente señaló lo siguiente:

*“Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo.”*

Por su parte, el artículo 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece lo siguiente: “...*Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 18. Conocer en única instancia las demandas de amparo que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional...*”.

Ello así, esta Sala considera que, en el caso concreto, resulta aplicable el criterio atributivo de competencia establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto, la demanda de amparo bajo examen está dirigida contra la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en consecuencia la competencia para conocer la presente demanda le corresponde a esta Sala Constitucional. Así se declara.

### III

#### ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

Luego del análisis de la pretensión de amparo que fue interpuesta, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento con los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y encuentra que dicha pretensión satisface los mismos. Así se declara.

En cuanto a la admisibilidad de la demanda de amparo *sub examine* a la luz de las causales de inadmisibilidad que preestableció el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala, en relación con el supuesto de hecho contenido, específicamente, en el cardinal 5 de dicha disposición normativa, debe hacer las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo siguiente:

*“No se admitirá la acción de amparo:*

*(...)*

*5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado...”*

Esta Sala ha señalado que la demanda de amparo resulta inadmisibile a tenor de lo que ordena

el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando se demuestre que el demandante no ejerció el recurso ordinario de impugnación correspondiente contra el acto jurisdiccional que considera lesivo de sus derechos. En el asunto de autos, el ciudadano Carlos José Correa Barros y la Asociación Civil Espacio Público, tenían a su disposición para la satisfacción de su pretensión el recurso de abstención o carencia como medio judicial preexistente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 23.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, esta Sala considera necesario analizar la eficacia del recurso por abstención o carencia, como medio judicial preexistente e idóneo para restablecer la situación alegada como infringida.

Así, esta Sala ha sostenido que dicho recurso es un medio procesal que pretende el cumplimiento de toda obligación administrativa incumplida. Al respecto, en sentencia n.º 547 del 6 de abril de 2004, (*Caso: Ana Beatriz Madrid Agelvis*), se señaló lo siguiente:

*“En efecto, no considera la Sala que la obligación administrativa de dar respuesta a las solicitudes administrativas sea un ‘deber genérico’. En primer lugar, porque toda obligación jurídica es, per se, específica, sin perjuicio de que su cumplimiento haya de hacerse a través de una actuación formal (vgr. por escrito) o material (vgr. actuación física) y sin perjuicio, también, de que sea una obligación exclusiva de un sujeto de derecho o bien concurrente a una pluralidad de sujetos, colectiva o individualmente considerados.*

*En segundo lugar, porque aún en el supuesto de que distintos sujetos de derecho –en este caso órganos administrativos- concurren a ser sujetos pasivos de una misma obligación –en el caso de autos, el deber de todo órgano de dar oportuna y adecuada respuesta-, dicho deber se concreta e individualiza en el marco de cada relación jurídico-administrativa, por lo que es una obligación específica frente al sujeto determinado que planteó la petición administrativa. Y en tercer lugar, porque bajo el imperio de la Constitución de 1999 el derecho constitucional de dirigir peticiones a los funcionarios públicos abarca el derecho a la obtención de oportuna y adecuada respuesta, lo que supone el cumplimiento de concretos lineamientos, en los términos que antes explanó esta Sala, y, por ende, con independencia del contenido de la solicitud administrativa, la respuesta del funcionario debe ser oportuna y adecuada, lo que excluye cualquier apreciación acerca de la condición genérica de tal obligación. De allí que esta Sala Constitucional considera que el deber constitucional de los funcionarios públicos de dar oportuna y adecuada respuesta a toda petición es una obligación objetiva y subjetivamente específica.*

*Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a la consideración de que el recurso por abstención o carencia es un medio contencioso administrativo que puede –y debe- dar cabida a la pretensión de condena al cumplimiento de toda obligación administrativa incumplida, sin que se distinga si ésta es específica o genérica.*

*Asunto distinto es que el recurso por abstención sea un medio procesal no ya idóneo por su alcance, sino idóneo en tanto satisfaga con efectividad la pretensión procesal porque sea lo suficientemente breve y sumario para ello. Es evidente que la satisfacción de toda pretensión de condena y, en especial, la condena a actuación, exige prontitud y urgencia en la resolución judicial, a favor de la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, bajo riesgo de que el sujeto lesionado pierda el interés procesal en el cumplimiento administrativo por el transcurso del tiempo. De allí que, en muchos casos, sí será el amparo constitucional el único medio procesal que, de manera efectiva, satisfaga estas pretensiones, cuando no sea idónea, en el caso concreto, la dilatada tramitación del recurso por abstención...”*

Igualmente, esta Sala en decisión n.º 93 del 1º de febrero de 2006, (caso: *Asociación Civil Bokshi Bibari Baraja Akachinanu “Bogsivica”*), sostuvo lo siguiente:

*“Con fundamento en la postura que se ha sostenido en las decisiones que antes se citaron, esta Sala ha declarado la inadmisibilidad de pretensiones de amparo que se han ejercido contra actuaciones u omisiones de la Administración, precisamente porque los medios procesales contencioso-administrativos son medios ordinarios capaces, por imperativo constitucional, de dar cabida y respuesta a esas pretensiones procesales y a cualesquiera otras que se planteen contra los órganos del Poder Público en ejercicio de la función administrativa, por lo que no es admisible, salvo excepciones, acudir a la vía del amparo constitucional.*

*Esa procedencia en el contencioso administrativo de cuantas pretensiones se planteen frente a la Administración Pública se sostiene, según se dijo ya, en el principio de universalidad de control y de integralidad de la tutela judicial, incluso frente a actuaciones administrativas frente a las que el ordenamiento legal no regula medios procesales especiales. Caso paradigmático es el de las vías de hecho, a las que se referían los fallos cuya cita se transcribió, frente a las cuales los administrados pueden incoar pretensiones procesales que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa han de ventilar aunque no exista aún en nuestro ordenamiento un procedimiento especial para ello.*

*Un segundo ejemplo, en este mismo sentido, es precisamente, el que se planteó en la demanda de autos: el caso en el cual ciertos particulares se consideran lesionados a causa de una supuesta inactividad administrativa, como lo es la demora de la Administración Pública Nacional en dar cumplimiento a un deber constitucional de demarcación de los terrenos en los que se encuentran asentados los pueblos indígenas, cuyo control no es posible, al menos en criterio de la Sala Político-Administrativa, a través del ‘recurso por abstención o carencia’. Ello trae como consecuencia que, frente a tales supuestas lesiones causadas por un incumplimiento administrativo, los particulares se vean absolutamente indefensos en el marco de la justicia administrativa, pues –bajo ese criterio– tampoco existe un medio procesal especialmente regulado para dar cabida a las pretensiones en su contra.*

(...)

*En consecuencia, las únicas formas de inactividad que tradicionalmente han sido atacables a través de esta vía procesal son aquellas derivadas del incumplimiento de una obligación concreta o específica, vale decir expresamente establecida en una norma de rango legal, de carácter reglado, frente a la cual determinado particular tenga derecho a la actuación omisa.*

*Se trata de un criterio de la jurisprudencia contencioso-administrativa que no se adapta a los actuales cánones constitucionales que enmarcan al contencioso administrativo, y que persigue adaptarse a la letra de las normas legales que sirven de asidero a este medio procesal (artículo 5, cardinal 26, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, antiguo artículo 42, cardinal 23, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), sin tener en consideración que dichas normas legales no obstan, en modo alguno, para que sean judicialmente atacables otras formas de inactividad administrativa distinta a la abstención o carencia, incluso a través de demandas por abstención.*

*En efecto, el artículo 5, cardinal 26, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como competencia de la Sala Político-Administrativa ‘Conocer de la abstención o negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República y de los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, así como de las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional con autonomía funcional, financiera y administrativa y del Alcalde del*

*Distrito Capital, a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las Leyes’.*

*Tal competencia, según se dijo, se ha encauzado tradicionalmente a través del ‘recurso por abstención o carencia’. No obstante, la norma no impide –mal podría hacerlo pues violaría el artículo 259 constitucional- que a través de ese medio procesal, que ha sido delineado por la jurisprudencia –el ‘recurso por abstención’- se ventilen también las pretensiones de condena que se planteen para exigir el cumplimiento de obligaciones de hacer o dar que no consistan en ‘específicos y concretos actos’ o cuya fuente no sea la Ley (‘que estén obligados por las Leyes’) sino una norma sublegal o, como en este caso, una norma constitucional. En todo caso, y aún en el supuesto de que la Sala Político- Administrativa no admitiese esa interpretación del artículo 5, cardinal 26, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, mal podría negar la procedencia de pretensiones de condena al cumplimiento de obligaciones que no encuadren dentro del concepto de abstención, bajo el argumento de que no puede plantearse un ‘recurso por abstención’ en esos casos, pues en tal supuesto está en el deber, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de establecer la vía procesal idónea para la tramitación de esa pretensión, desde que según prevé la norma: ‘cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal’.”*

De lo anterior se colige que, el recurso por abstención o carencia es el medio idóneo a través del cual la parte demandante puede obtener la reparación de la situación jurídica presuntamente infringida y a través del cual obtenga una condena (de hacer) hacia la Administración.

En consecuencia, no puede pretender el ciudadano Carlos José Correa Barrosa, quien actuó en su nombre y como director de la Asociación Civil Espacio Público, con la demanda de amparo, la sustitución de los medios judiciales preexistentes, pues ella está sujeta a que el interesado no cuente con dichas vías judiciales preexistentes, o bien que, ante la existencia de éstas, las mismas no permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida. De modo, que el amparo será admisible cuando se desprenda, de las circunstancias de hecho y derecho del caso, que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resulta insuficiente para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado. (vid s. S.C. n.º 1496/2001, (caso: *Gloria América Rangel Ramos*), n.º 2198/2001 (Caso: *Oly Henríquez de Pimentel*) o cuando justifique el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación, tal como lo ha exigido la Sala en su decisión n.º 939 del 9 de agosto de 2000 (caso: *Stefan Mar C.A.*).

De allí que, esta Sala aprecia que la parte actora no justificó de manera suficiente el uso del amparo constitucional, en sustitución del recurso de abstención y carencia, simplemente se limitó a señalar que: “...*Si se interpusiese el recurso ordinario de abstención o carencia, se correría el riesgo, aunado al retraso procesal existente en los tribunales, de tener que esperar un tiempo posiblemente largo e indeterminado en los cuales podríamos obtener una sentencia favorable del tribunal o esperar un tiempo tal que se demuestre una vez más la insuficiencia de este recurso para el caso concreto...*”.

En virtud de las consideraciones que se expusieron, esta Sala declara inadmisibles las acciones de amparo constitucional interpuestas por el ciudadano Carlos José Correa Barros, en su nombre y en representación de la Asociación Civil Espacio Público, contra la omisión que le atribuye a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.



MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

.../

...

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO  
Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

GMGA.zt.

**Expediente n.º 12-0389**